

CAPÍTULO V

Del orden de proceder en las quiebras según la antigua ley de Enjuiciamiento mercantil.

53.—El título 5.º de la ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio, decretada, sancionada y promulgada en 24 de Julio de 1830 (1), trata exclusivamente del orden de proceder en las quiebras. Según esta ley, el procedimiento sobre las quiebras (2) se dividía en cinco secciones, arreglándose las actuaciones de cada una de ellas en su respectiva pieza separada, que se subdividía en las hijuelas necesarias para el buen orden y claridad del procedimiento, y que su curso se verificara con la mayor rapidez posible, sin entorpe-

(1) La edición oficial, publicada de Real orden, con un sello que decía, «edición oficial del Código de Comercio», fué impresa en el mismo año de 1830 en la oficina de D. León Amarita.

(2) Las disposiciones anteriores al Código de Comercio promulgado en 30 de Mayo de 1829 y á la ley de Enjuiciamiento mercantil de 24 de Julio de 1830, relativas á las quiebras de los comerciantes y al orden de proceder en las mismas, deben buscarse en las Ordenanzas de Bilbao, cap. 17, que tratan de los atrasos, falencias, quebrados ó alzados, sus clases y modo de procederse en sus quiebras; en el tit. 19, leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª del libro 5.º de la Nueva Recopilación, que trata de los cambios y mercaderes que se alzan; en el tit. 16 del propio libro de la Nueva Recopilación, que trata de los contratos, obligaciones y fianzas, y deudas y cesión de bienes que hacen los deudores; en el título 32, libro 11 de la Novísima Recopilación, que trata de los juicios de acreedores, alzamientos, quiebras y cesión de bienes de los deudores, y en el tit. 33 del mismo libro, que trata de las esperas ó moratorias. Véase también el tit. 15 de la Partida 5.ª, que trata cómo han los deudores á desamparar sus bienes quando au se atreuen á pagar lo que deuen; e cómo deve ser reuocado el enagenamiento que los deudores facen maliciosamente de sus bienes.

Para evitar los contratos que se hacian en fraude de acreedores, se dictó la ley 243 del Estilo, donde se previene que el que hace deuda ó fiadura que no pua de vender sus bienes fasta que pague.

cerse por incidencias que no pueden sustanciarse á la vez (1). La sección primera comprendía todo lo relativo á la declaración de la quiebra (2); las disposiciones consiguientes á ella y su ejecución; el nombramiento de los síndicos é incidencias sobre su separación y renovación, y el convenio entre los acreedores y el quebrado que ponga término al procedimiento; la segunda, las diligencias de la ocupación de bienes del quebrado y de todo lo concerniente á la administración de la quiebra hasta la liquidación total y rendición de cuentas de los síndicos; la tercera, las acciones á que dé lugar la retroacción de la quiebra sobre los contratos y actos de administración del quebrado precedentes á su declaración; la cuarta, el examen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra, y la graduación y pago de los acreedores, y la quinta, la calificación de la quiebra y la rehabilitación del quebrado (3). Por lo que respecta á la declaración de la quiebra, estaba prevenido que la exposición del comerciante que se manifestase en quiebra había de presentarse arreglada y documentada conforme á las disposiciones de los artículos 1017, 1018, 1019, 1020, 1021 y 1022 del antiguo Código; de otro modo no se le daba curso ni aprovechaba al interesado su presentación para que se le tuviera por cumplido con la obligación que le imponía el art. 1016 del mismo Código. El acreedor que solicitaba la declaración de quiebra de su deudor, estaba obligado á acreditar ante todas cosas su personalidad con el testimonio de la ejecución despachada á su instancia contra el mismo deudor, con cuyo previo requisito se le admitía la prueba que presentaba ó debía presentar sobre los extremos comprendidos en el art. 1025 del Código. Probados éstos en forma suficiente, el Tribunal hacía la declaración

(1) Art. 169 de la ley de Enjuiciamiento mercantil de 1830.

(2) Se ha declarado que no pueden aplicarse las disposiciones del Código de Comercio á los concursos, por haber diferencias esenciales entre los concursos y las quiebras. A este propósito conviene recordar que, seguido un juicio de concurso ante la jurisdicción ordinaria y con arreglo á las leyes comunes y á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, no pueden tener aplicación al caso, ni por consiguiente, reputarse infringidos por la sentencia varios artículos del Código de Comercio. (Sentencia de 24 de Octubre de 1864, pág. 234, tomo 10, Jurisprudencia civil.)

(3) Art. 170 de id.

de quiebra sin citación ni audiencia del quebrado, acordando las demás disposiciones consiguientes á ella (1). Si el quebrado hacía oposición al auto de quiebra, se formaba expediente separado sobre ella, por cabeza del cual se ponían la solicitud y justificación del acreedor y testimonio del auto de declaración de quiebra (2).

El quebrado podía ampliar, con vista de estos antecedentes, los fundamentos de su oposición; y al efecto, si lo hubiere pedido en el escrito en que la hizo, debía entregársele el expediente por término de tercero día (3). De la oposición y de su ampliación, si el quebrado la hiciera, se conferiría traslado al acreedor y por el mismo auto debía abrirse la causa á prueba por término de veinte días, dentro de los cuales se admitían á ambas partes las alegaciones y probanzas que le convinieren conforme al art. 1031 del Código (4). Los acreedores que coadyuvaren la impugnación de la reposición del auto de quiebra, debían usar de su derecho en el estado que tuviere el artículo cuando salieren al expediente sin retardo sus trámites legales (5). Si el acreedor conviniera en la solicitud del quebrado, debía proveerse en primera audiencia la reposición del auto de quiebra. Lo mismo debía hacerse á instancia del quebrado, conforme al art. 1032 del Código de Comercio, si no se hubiere impugnado aquella en los ocho días siguientes después de habersele conferido el traslado al acreedor (6). Concluido el término

(1) Art. 172 de la ley de Enjuiciamiento mercantil de 1830.

(2) La facultad que el Código de Comercio concede á los acreedores legítimos para pedir en su caso la declaración formal del estado de quiebra de sus respectivos deudores, sólo puede entenderse limitada ó restringida por los convenios que entre sí hubiesen celebrado cuando de su contexto aparezca ó pueda legítimamente deducirse que tal ha sido la voluntad de los contrayentes; que procede la declaración de quiebra cuando el deudor suspende temporalmente sus pagos y pide plazo á sus acreedores para realizar sus créditos, pudiendo providenciarse á instancia de cualquiera de ellos aunque no proceda la manifestación espontánea del quebrado, con tal que conste previamente en debida forma la indispensable circunstancia de haberse negado á satisfacer las obligaciones vencidas. (Sentencia de 8 de Julio de 1868, pág. 192, tomo 18, Jurisprudencia civil.)

(3) Art. 173 de id.

(4) Art. 174 de id.

(5) Art. 175 de id.

(6) Art. 176 de id.

de prueba, ponía el Escribano nota en el expediente, y se entregaba éste á cada una de las partes por el término improrrogable de dos días, que eran comunes para todos los acreedores que impugnaren la reposición, para el sólo efecto de instruirse é informar en la Audiencia. Sin otra sustanciación se señalará día para la vista del artículo de reposición de la quiebra, enterándose á las partes del señalamiento; y verificada la vista, se fallará con arreglo á derecho. En el caso de decidirse la reposición, se pondrá certificación de la sentencia en las demás piezas de autos de quiebra, acordándose en cada una de ellas lo conveniente para la reintegración del quebrado en sus bienes, papeles, libre tráfico y demás derechos. Copia autorizada de la sentencia debía fijarse además en los estrados del Tribunal é insertarse en los periódicos á instancia del quebrado, si le conviniera hacerlo (1). La acción de daños y perjuicios que compete al quebrado repuesto contra el acreedor que hubiese instado ó sostenido la declaración de quiebra con dolo, falsedad ó injusticia manifiesta, debía ejercitarse en el mismo expediente de reposición, sustanciándose por los trámites del juicio ordinario (2). Sin perjuicio de la reclamación del quebrado contra el auto de quiebra, inmediatamente que éste se proveyere, debía comunicarse al Juez comisionado su nombramiento, por oficio del Prior y proceder á la ocupación de los bienes y papeles de la quiebra, su inventario y depósito, ejecutando todo ello conforme á lo prevenido en los arts. 1046, 1047 y 1048 del Código de Comercio (3). Para el arresto del quebrado se expedía mandamiento á cualquiera de los alguaciles del Tribunal arreglado al párrafo 2.º del art. 1044 del Código, en virtud del cual requería el ejecutor por ante Escribano que diere fe al mismo quebrado que en el acto prestare fianza de cárcel segura. Si lo hiciese con persona abonada, quedaba el quebrado arrestado en su casa, y en su defecto, se le conducía á la cárcel (4). Se tenía por persona abonada para prestar la fianza de cárcel segura, todo vecino con casa abierta á su nombre, que

(1) Arts. 177, 178 y 179 de la ley de Enjuiciamiento mercantil de 1830.

(2) Art. 180 de id.

(3) Art. 181 de id.

(4) Art. 182 de id.

gozando de buena reputación, asegurase su subsistencia con las rentas de sus bienes, en el sueldo de su empleo, ó en el ejercicio de alguna profesión, arte ú oficio (1). Ofreciéndose duda al alguacil sobre la suficiencia del fiador que presente el quebrado, era éste conducido á presencia del Juez comisario de la quiebra, quien proveía lo que consideraba de justicia (2). La fijación de los edictos en que se publicaba la quiebra se hacía con asistencia de Escribano, poniéndose en los autos diligencia que lo acreditare, con expresión del día y lugar en que se hubieran fijado. Para que tuviere efecto en los demás pueblos donde el quebrado tuviere establecimientos mercantiles, se dirigían edictos con oficio á la Autoridad judicial respectiva á cada uno de ellos, exigiéndoles testimonio de haberse fijado, que se unía á los autos (3). Al oficio que se despachaba á la Administración de Correos para la retención de la correspondencia del quebrado, debía acompañarse certificación del auto de quiebra, quedando nota en el expediente de haberse despachado en esta forma (4). El quebrado, su apoderado, si lo tuviere, ó el sujeto á cuyo cargo hubiere quedado la dirección de sus negocios, en el caso de haberse ausentado antes de la declaración de la quiebra, debía citarse en una sola diligencia para concurrir los días de correo en el lugar y á la hora que el Juez comisario designare para la apertura de la correspondencia. No concurriendo á la hora de la citación, debía verificarse por el Juez y el Depositario (5). La solicitud del quebrado para su soltura, alzamiento de arresto ó concesión de salvo conducto, no era admisible hasta que el Juez comisario hubiese dado cuenta al Tribunal de haberse concluído la ocupación y el examen de todos los libros, documentos y papeles concernientes al tráfico del quebrado (6). En su caso y lugar, debían acordarse en esta pieza de autos las disposiciones previstas por los artículos 1060 y 1061 del Código de Comercio (7). El Juez comi-

(1) Art. 183 de la ley de Enjuiciamiento mercantil de 1830.

(2) Art. 184 de id.

(3) Art. 185 de id.

(4) Art. 186 de id.

(5) Art. 187 de id.

(6) Art. 188 de id.

(7) Art. 189 de id.

sario debía presentar al Tribunal el estado de los acreedores del quebrado que debía formar en los tres días siguientes á la declaración de quiebra y con vista de él se fijaba el día para la celebración de la primera junta general, convocándose á ella los acreedores en el modo que previene el art. 1063 del antiguo Código de Comercio. En la misma providencia debía determinarse el número de síndicos que se hubieren de nombrar en la junta general (1). La citación del quebrado para la junta se hacía en persona ó por cédula (2), que no pudiendo ser habido se entregaba á su familia ó criados, ó á otra de las personas que vivieren en la habitación, tomando razón el alguacil del nombre, apellido y calidad del sujeto que la recibiere, anotando el Secretario del Tribunal la expedición de la cédula y la relación que hacía el alguacil de su entrega, expresando á quien la hubiere hecho (3). Para la celebración de la junta general de acreedores, debía pasarse esta pieza de autos, con todas las demás en el estado que tuvieran, al Juez comisario, y se debían de tener presentes al tiempo de su celebración para dar á aquéllos en el acto las explicaciones que pidieren sobre lo que resultare de todo lo obrado hasta entonces (4). De la celebración de la junta, aunque debía observarse cuanto se dispone en el art. 1762 del antiguo Código de Comercio, se extendía un acta circunstanciada, que debía leerse antes de levantarse la sesión, y la firmaban el Juez comisario, el Escribano, los acreedores concurrentes y el quebrado, ó quien le hubiese representado en ella (5).

54.—En cuanto al nombramiento de síndicos hecho en la primera junta general de acreedores ó en otra posterior, podía ser impugnado ante el Tribunal de Comercio por tacha legal que obstara á la persona nombrada para ejercer este encargo, ó por haberse procedido contra derecho en el modo de su elección; y para que fuese admisible esta reclamación, era necesario que hubiese procedido la protesta del reclamante contra el

(1) Art. 190 de la ley de Enjuiciamiento mercantil de 1830.

(2) Art. 191 de id.

(3) Art. 10 de id.

(4) Art. 192 de id.

(5) Art. 193 de id.

nombramiento ante la junta de acreedores en el acto de publicarse éste, y que se dedujere ante el Tribunal dentro de los tres días siguientes, por cuyo transcurso quedaba sin efecto la protesta (1). De la demanda deducida contra el nombramiento de los síndicos, ó de alguno de ellos, se daba traslado á la persona que se pretendía excluir de este encargo, formando para su sustanciación ramo separado. Este procedimiento no estorbaba que, previa la aceptación y juramento del demandado, se le pusiere en ejercicio de sus funciones (2). Cuando por abusos en el desempeño de las funciones de la sindicatura solicitare un acreedor la separación de algún síndico, exponía al Tribunal los hechos en que se fundare, acompañando su justificación, ó dándola en el termino preciso de ocho días. El Tribunal, con vista de ésta y de lo que en su razón informare el Juez comisario, con referencia á lo que resultare de la pieza de administración ó de otros datos de que habia mérito, decidía de plano sobre la separación del síndico (3). Si fuere el Juez comisario quien promoviere la separación de los síndicos, ó alguno de ellos, debía fundar su exposición en hechos determinados, sobre los que el Tribunal tomaba instructivamente las noticias que creyere oportunas, en vista de las cuales y con presencia de lo que resultare de la pieza de administración, acordaba lo que estimare conveniente á los intereses de la quiebra (4). Las providencias en que se acordaba la separación de algún síndico bajo el concepto de administrativas no paraban perjuicio á la buena opinión y fama de la persona separada, y se llevaban á efecto sin admitirse recurso alguno contra ellas (5). Resultando de alguna junta el convenio entre los acreedores y el quebrado, acordaba el Prior por sí, en seguida de haber recibido el acta, la fijación de edictos, convocando á los que tuvieren derecho para oponerse á la aprobación del convenio, á deducirlo ante el Tribunal dentro de los ocho días siguientes á la celebración de aquél, con apercibimiento que,

(1) Art. 194 de la ley de Enjuiciamiento mercantil de 1890.

(2) Art. 195 de id.

(3) Art. 196 de id.

(4) Art. 197 de id.

(5) Art. 198 de id.

transcurridos éstos sin haberse presentado á oposición legal, debía acordarse su aprobación, procediendo ésta de derecho. Estos edictos se fijaban en los estrados del Tribunal y sitios acostumbrados de la población, insertándose en el periódico, si lo hubiese en ella (1). No se admitía la oposición de parte de los acreedores que por el acta de la junta resultare haber asentido en ella al convenio (2). De la oposición que presentaren los acreedores disidentes ó los que no hubieren concurrido á la junta, se daba traslado al quebrado por término de tercero día, recibiendo en la misma providencia la causa á prueba por el de treinta días, dentro de los cuales alegaban y probaban lo que les convenia las partes litigantes y cualquiera otro acreedor que posteriormente se presentare á coadyuvar la oposición (3). Las probanzas se hacian con citación recíproca y demás formalidades prevenidas por derecho (4). Luego que hubiese fenecido el término de prueba, se entregaban los autos por dos días perentorios á cada una de las partes para el sólo efecto de instruirse de lo alegado y probado en ellos. La entrega que se hiciese al acreedor que formalizó la oposición era

(1) Art. 199 de la ley de Enjuiciamiento mercantil. Se ha declarado que las dos mayorías de número y cantidad que se determinan por el art. 1156 del Código de Comercio para que tengan validez legal los acuerdos ó convenios celebrados entre el deudor y sus acreedores, están subordinadas al principio de que prevalezca siempre el interés general sobre el particular, cuando son iguales dos que se controvierten; pues que en otro caso, la misma ley reserva su acción á los acreedores de distinta índole y esfera, como son los privilegiados é hipotecarios: 2.º, que reservada en un convenio dicha preferencia á tales privilegiados, los intereses quedan circunscritos á los del deudor y los acreedores comunes, siendo justa y procedente, por tanto, la segregación de los primeros para determinar la mayoría legal verificada por el Juez comisario; 3.º, que siendo el objeto y fundamento del art. 1157 del Código de Comercio evitar y reprimir el dolo, mala fe, amaños ó arterias criminosas que tienden á falsear la voluntad de la masa general de acreedores siempre que se alzase á determinar con precisión y certeza esta manifestación libre y espontánea, no cabe ni puede tener lugar la aplicación del dicho art. 1157; 4.º, que los defectos de forma en la convocación, celebración y deliberación de la junta, cuando no constituyen vicios sustanciales, no afectan á la validez del artículo; y 5.º, que la menor edad de los que concurrieren á la junta, queda subsanada si consintieron sus padres, tutores ó representantes legítimos. (Sentencia de 28 de Enero de 1870, pág. 118, tomo 21, Jurisprudencia civil)

(2) Art. 200 de id.

(3) Art. 201 de id.

(4) Art. 202 de id.

común para todos los que coadyuvaren su instancia (1). Devueltos los autos por el quebrado, se procedía á su vista y determinación en la primera audiencia vacante, citadas previamente las partes (2). Si en el término de la ley no se hiciere oposición al convenio, á su vencimiento se ponía nota por el Escribano que lo acreditare, y el Tribunal, con vista de la pieza de declaración de quiebra y la de su calificación, resolvía lo que consideraba procedente, con arreglo á los artículos 1159 y 1161 del antiguo Código de Comercio (3).

55.—Vamos á ocuparnos de la administración de la quiebra. Por cabeza relativa á esta sección se ponía testimonio del auto de declaración de quiebra sin otro antecedente, uniéndose á continuación el inventario que debe formarse de todo el haber de ella existente en el domicilio del quebrado (4). Para la ocupación, inventario y depósito de los efectos y bienes de la quiebra que se hallen en distinto domicilio, se debían expedir los oficios convenientes á sus Jueces respectivos, poniéndose nota de haberse verificado. Estos debían remitir originales las diligencias que obraren en su consecuencia, y venidas, se unían á los autos (5). Para toda extracción que se hiciere de los almacenes sobrellavados ó del arca de depósito de efectos, dinero, letras, pagarés y demás documentos de crédito pertenecientes á la masa, debía preceder providencia formal del Juez comisario, cuya ejecución se hacía constar por diligencia que formaba éste, el depositario y el Escribano (6). Con la misma formalidad debía procederse para hacer ingresos de caudales en la misma arca (7). Los permisos que daba el Juez comisario para las ventas urgentes de los efectos de la quiebra, ó para los gastos indispensables que hubiesen de hacerse para su conservación, habían de acreditarse también en providencia for-

(1) Art. 203 de la ley de Enjuiciamiento mercantil de 1890.

(2) Art. 204 de id.

(3) Art. 205 de id.

(4) Párrafos 3.º, 4.º y 5.º del art. 1046 del Código de Comercio, y art. 206 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

(5) Art. 207 de id.

(6) Art. 208 de id.

(7) Art. 209 de id.

mal á consecuencia de reclamación del depositario (1). Del nombramiento de síndicos, su aceptación y juramento se ponía testimonio en esta pieza, acordándose en seguida la formación del inventario general y entrega del haber y papeles de la quiebra á los mismos (2). De las cuentas que presentare el depositario de su gestión, se confería traslado á los síndicos, formándose para su examen y calificación ramo separado dependiente de esta pieza, en el que, con audiencia breve y sumaria de ambas partes, y el informe del Juez comisario, se acordaba su aprobación, ó lo que procediere de derecho sobre los reparos que se pusieren (3). Las pretensiones de los síndicos para los gastos extraordinarios que ocurrieren en el caudal de la quiebra, se calificaban inestructivamente por el Juez comisario, tomando los informes extrajudiciales que creyere necesarios, y resolviendo en vista de ellos lo que estimare más ventajoso á los intereses de la masa, cuando la cantidad que hubiere de invertirse no excediese de 1.000 reales vellón. Pasando de esta cantidad, era necesaria la autorización del Tribunal, que recaía con justificación de la necesidad del gasto y de lo que en su razón informare el mismo Juez comisario (4). En el justiprecio y venta del caudal de la quiebra, según su diferente calidad de efectos mercantiles, bienes muebles de otra

(1) Art. 210 de ley de Enjuiciamiento mercantil.

(2) Arts. 1079, 1080 y 1081 del antiguo Código de Comercio, y 211 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

(3) Art. 212 de la ley de Enjuiciamiento mercantil. Se ha declarado que no es definitiva la sentencia recaída en el incidente promovido sobre pago de dietas devengadas por el depositario de una quiebra; pues no pone término á este juicio universal, ni imposibilita su continuación, ni obsta para que en su tiempo, por quien y contra el que corresponda y de la forma conveniente, pueda entablarse la oportuna demanda en reclamación de los daños y perjuicios que hayan podido irrogarse á los acreedores por la mala gestión del depositario, ni para promover igualmente cualquiera otra acción que proceda con arreglo á las leyes, y que el art. 1082 del Código de Comercio y el 212 de la ley de Enjuiciamiento mercantil sólo autorizan para intervenir en el examen y calificación de las cuentas del depositario y en los incidentes que de ellos emanen, á los síndicos, Juez, comisario y Tribunal, y que, por consiguiente, el quebrado no tiene personalidad jurídica para deducir pretensiones relativas á la administración de la quiebra. (Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 21 de Abril de 1870, pág. 381, tomo 21, Jurisprudencia civil.)

(4) Art. 213 de id.